

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023127690-013-000



Fecha: 2024-02-12 20:19 Sec.día 2130

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023127690-013-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-6097  
Demandante : EDITH ROCIO RODRIGUEZ PORRAS  
  
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular, de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor la señora **EDITH ROCIO RODRÍGUEZ PORRAS** pretende de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**: *“Primero: Que se me reintegre el valor que no dispensó el cajero por \$1.050.000. El dinero de mi sueldo. Segundo: Que se revisen las cámaras del cajero antes y después, así como las cámaras dentro del banco donde mi esposo da aviso de lo sucedido a sus funcionarios de la entidad el 2 de octubre de 2023. Tercero: Me aclaren porque la entidad Banco de Bogotá, es la única en Colombia que tiene esos manejos de quedarse con el dinero de sus usuarios y que hacen todo lo posible por no devolverlo. En cualquier caso, solicito que se obligue a BANCO DE BOGOTÁ, al reintegro, devolución o cualquier otra pretensión relacionada exclusivamente con la ejecución o cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre entidades vigiladas y el consumidor financiero, por la suma de (\$1´050.000) UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.”* (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 27 de noviembre de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando

se declare probada la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR”** (Derivado 009 y 010).

De las excepciones se corrió traslado a la demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

## III. CASO CONCRETO

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción y en relación con las pretensiones propuestas manifiesta que: *“En el presente asunto no confluyen reunidos los requisitos axiológicos de la acción deprecada en la medida en que los hechos que sustentan la demanda incoada se encuentran superados. Lo anterior, a que el Banco de Bogotá procedió a abonar el dinero solicitado por parte demandante a la cuenta de ahorros Nro. 019764166, como se evidencia a continuación:*

TRANSACCIONES												
Cuentas de Ahorro y Cuentas Corrientes												
Gerencia de Información Financiera												
BANCO DE BOGOTÁ												
NOMBRE: RODRIGUEZ PORRAS EDITH ROCIO IDENTIFICACIÓN: C51932878												
NUM CTA	TIP CTA	OFICINA	COD TR	PERIODO*	ESTADO	TIPO TR	DESC TR	FECHA REAL	FEC CONTABLE	NUM OT CTA	VAL TR**	VAL EFECT**
019764166	AH	0019	0713	202312	EXITOSA	C	Devolucion nitro en cajero automatico recibo 5003, fecha 2102023, hora de transaccion 165640	06/Dec/2023	06/Dec/2023	00000000019764166	\$1.050.000,00	\$1.050.000,00

Y agrega que: *Lo anterior, implica que efectivamente se hayan satisfecho a cabalidad las pretensiones, por lo que se ha configurado el hecho superado. Así las cosas y tal como lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-408 de 2008: “La ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción es lo que se conoce como hecho superado. Consecuentemente, el juez no puede emitir un pronunciamiento ya que resultaría inocuo por carecer de objeto.” En conclusión, las pretensiones contenidas en la presente acción se encuentran satisfechas, configurándose así el hecho superado. En ese sentido, dar continuidad al presente proceso, únicamente afectaría la economía procesal que debe regir el presente caso por haberse agotado el objeto del litigio.”* manifestaciones frente a las cuales no se pronunció la parte activa.

Así las cosas, el soporte remitido por la entidad como prueba del abono realizado el 6 de diciembre de 2023 en la cuenta de ahorros Nro. 019764166 de titularidad de la demandante por valor de \$1.050.000 satisface las pretensiones de la demanda, configurándose la carencia de objeto, razones por las que se declarará probada de oficio la excepción denominada “HECHO SUPERADO”

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción denominada “HECHO SUPERADO”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERA:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DALIA INES LOPEZ FARFAN**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

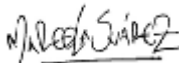
Copia a:

Elaboró:  
DALIA INES LOPEZ FARFAN  
Revisó y aprobó:  
DALIA INES LOPEZ FARFAN

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 13 de febrero de 2024



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario